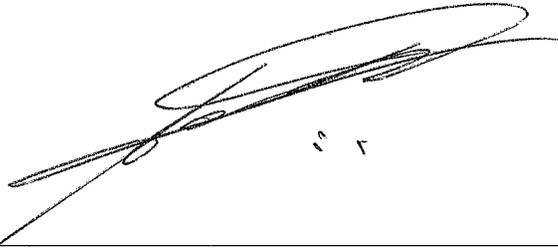


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	55/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: 55/2019.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
351/2018/2^a-VI.

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

**XALAPA-
ENRÍQUEZ,
VERACRUZ
DE IGNACIO
DE LA LLAVE, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 351/2018/2^a-VI de su índice.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Mediante escrito presentado el día seis de junio del año dos mil dieciocho en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad de la resolución administrativa de dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho dictada por el Fiscal General del Estado dentro de los autos del procedimiento administrativo de separación relativo al expediente número 149/2017, mediante el cual se determinó su separación respecto del servicio que prestaba para la citada Fiscalía como Fiscal Encargado de la Sub Unidad Integral en Álamo, Temapache del VI Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, en virtud de incurrir en más de tres faltas consecutivas en un periodo de treinta días.

1.2 Con la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se radicó el juicio contencioso administrativo número 351/2018/2ª-VI, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual una vez seguido el proceso en todas y cada una de sus etapas y concluidas que fueran las mismas, mediante sentencia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la citada Segunda Sala Unitaria determinó declarar la validez del acto impugnado por el hoy revisionista.

1.3 Inconforme con la sentencia pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso recurso de revisión en contra de la misma, radicándose con motivo del mismo el Toca en Revisión número 55/2019, en el cual se designó como integrantes de Sala Superior a los Magistrados Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo el último de los nombrados ponente del presente asunto; además de que por acuerdo administrativo número 4/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve se designó como Magistrado Habilitado al Licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla en sustitución del Magistrado Pedro José María García Montañez, por lo que una vez realizados los trámites inherentes a la substanciación de esta alzada, mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año se turnaron los autos del presente recurso a resolver, lo cual se realiza por medio del presente fallo.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión que motivara la presente alzada de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió sobre la cuestión planteada dentro del juicio contencioso administrativo número 351/2018/2ª-VI.

3.1 Legitimación.

A juicio de esta Sala Superior, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el mismo tiene el carácter de parte actora dentro de los autos en los que recayó la sentencia impugnada, de ahí que se estime que el mismo se encuentra legitimado para ocurrir a la presente instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de agravios el revisionista estimó que la sentencia combatida le ocasiona agravio en virtud que la Magistrada resolutora pasó por alto que en el procedimiento seguido en su contra, el cual derivó en su separación como trabajador de la Fiscalía General del Estado de Veracruz debido a su inasistencia a trabajar por un periodo mayor a tres días consecutivos, no se observó lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, así como los diversos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades, en el sentido que no se tomó en cuenta las circunstancias particulares del mismo ni la gravedad de su conducta para la imposición de la sanción correspondiente.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Determinar si la Sala Unitaria omitió analizar si en el acto impugnado se violentaron las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, así como la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver los problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios formulados por el revisionista, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procederemos a analizar los agravios hechos valer por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en la forma en que fueran delimitados en el problema jurídico a resolver que abordará la presente sentencia, lo cual se estima coadyuvara a un mejor entendimiento de la misma, máxime que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad sobre el particular, estimando que sirve de apoyo al presente criterio la tesis con rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”¹

4.4 Estudio de los agravios hechos valer por el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

4.4.1 La Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa omitió analizar si en el acto impugnado se violentaron las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El revisionista esgrimió como agravio en su recurso de revisión que la Sala Unitaria pasó por alto el hecho que en el procedimiento de separación que se siguió en su contra por parte de la demandada, no se realizó una correcta individualización de la sanción conforme a lo que disponen los artículos 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, así como los diversos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades, toda vez que según su parecer no se tomaron en cuenta las

¹ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

circunstancias particulares y gravedad de la conducta por la cual fuera separado de su puesto como Fiscal Encargado de la Sub Unidad Integral en Álamo, Tempache del VI Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, agravio que a juicio de esta Sala Superior resulta inoperante, tal y como más adelante se expondrá.

En efecto, la inoperancia del agravio esgrimido estriba en que el hoy revisionista invoca preceptos legales de cuerpos normativos que no son aplicables al caso que fuera planteado en primera instancia, tal y como se determinó en la ejecutoria combatida por parte de la Magistrada resolutora, en la cual se estableció que la Ley que regía el procedimiento que se le siguió al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, era la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su reglamento, cuerpos normativos que establecen el procedimiento para la separación de los integrantes de la citada Fiscalía General del Estado, el cual la Sala Unitaria estimó se cumplió en todas sus etapas por parte de la demanda sin violación ni perjuicio alguno en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de ahí que estimara que el mismo se encontraba apegado a derecho y cumplía con la debida fundamentación y motivación, lo que orilló a la citada Sala Unitaria a declarar la validez del mismo.

En ese sentido, se considera que la formulación del agravio hecho valer por el revisionista parte de una premisa incorrecta, ya que por una parte señala y admite que la Sala Unitaria determinó correctamente la Ley aplicable al caso concreto –Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado-, y por otra señala que no se analizó que el acto impugnado cumpliera con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Veracruz así como la Ley General de Responsabilidades, es decir; el hoy revisionista parte de una consideración incorrecta respecto de la normatividad que regía el procedimiento de separación que se siguió en su contra, la cual fue debidamente determinada en el fallo a revisión y que el mismo revisionista considerara correcta, sirviendo de apoyo a la presente consideración la tesis que lleva por rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. *Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.”²*

Ahora bien, e independientemente del error en el que el hoy actor incurrió respecto de la normatividad aplicable al caso concreto para la construcción de los agravios a estudio en la presente instancia, esta alzada comparte el criterio sostenido por la Sala

² 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1769. IV.3o.A.66 A.

Unitaria en el sentido que la separación del puesto que el mismo desempeñaba como Fiscal Encargado de la Sub Unidad Integral en Álamo, Temapache del VI Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, se debió a la inasistencia a su fuente laboral por un periodo mayor de tres días consecutivos sin causa justificada, por lo que este tenía la obligación de acreditar el motivo por el cual se vio impedido para hacerlo es decir, justificar adecuadamente las inasistencias, sin que aportara prueba alguna en tal sentido, ya que solamente se limitó a ofrecer en su demanda inicial la documental consistente en la resolución combatida, más no así alguna otra prueba que acreditara su dicho respecto de los motivos por los cuales adujo se vio impedido para acudir a laborar, por lo cual la Sala Unitaria carecía de elementos probatorios que permitieran considerar como injustificada la separación del hoy revisionista al puesto que desempeñaba para la Fiscalía General del Estado, tal y como lo pretendía el hoy revisinista.

Derivado de las consideraciones anteriores y en virtud de lo inoperante de los agravios hechos valer por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, estima pertinente confirmar la sentencia dictada por en fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho por la Magistrada de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho dictada por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 351/2018/2ª-VI de su índice, en virtud de que los agravios hechos valer por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12,**

13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. resultan inoperantes, tal y como se refirió en el cuerpo de la presente resolución.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 351/2018/2^a-III, en atención a las consideraciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la sentencia que en este acto se pronuncia a la parte revisionista y por oficio a la autoridad demandada.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, LIC. LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA, MAGISTRADO HABILITADO EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ POR ACUERDO ADMINISTRATIVO 4/2019, DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** siendo el tercero de los nombrados, ponente del presente fallo; ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.

MAGISTRADA

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
MAGISTRADO HABILITADO.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.